

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N°449

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: DIEGO ALEJANDRO ABELLO ALVAREZ

Demandado: JHON JAIRO RIOS – LUZ AMPARO BERMUDEZ

Radicado: 17-777-40-89-001-2022-00160-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que presenta las siguientes falencias:

1. En el poder aportado se indica que se llevará a cabo el “PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO - LOCAL COMERCIAL...”; sin embargo, el asunto no comporta ni contra quien se dirige la demanda, ni sobre que inmueble, incumpliendo lo reglado en el artículo 74 procesal, esto es, determinación y claridad del asunto; se deberá aclarar dicha situación y adecuar el poder en ese sentido. Ello redundaría en impedir verificar si el señor demandante consintió entregar mandato al togado para presentar la presente demanda.
2. Deberá determinar las causales de terminación unilateral del contrato, toda vez que en apartes se indica que hubo un incumplimiento por parte del arrendatario, incurriendo en mora en el pago del canon, y aparte se manifiesta que se realizó un desahucio como si se tratase de la expiración del plazo del contrato, siendo estas causales diferentes, se deberá corregir este punto tanto en los hechos como en las pretensiones.
3. Algunas pretensiones van dirigidas en contra de uno de los demandados, mientras que otras en contra de ambos, deberá aclararse la razón de tal discriminación.
4. No se indica el domicilio de las partes, (artículo 82 numeral 2 del CGP). Cabe advertir que los conceptos domicilio o residencia, y lugar de notificaciones son diferentes, siendo preciso dar cuenta de ambos en las peticiones que se eleven ante esta célula judicial.

5. Se deberá atemperar la petición de la prueba testimonial a las exigencias previstas en el inciso primero del artículo 212 del C.G.P, se debe indicar de forma específica y concreta los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración de los testigos.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR, concediéndosele** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por DIEGO ALEJANDRO ABELLO ALVAREZ contra JHON JAIRO RIOS – LUZ AMPARO BERMUDEZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

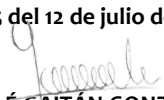
(ORIGINAL FIRMADO)

MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
No. 105 del 12 de julio de 2022


YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
Secretaria